

Mayorazgo  
y heredad  
2

✠  
**CLAVSVLAS**  
**DEL MAYORAZGO,**

**QUE EN VIRTVD DE FA-**  
cultad Real fundaron Alonso de Quinta-  
nilla, Contador Mayor de su Magestad,  
y Doña Aldara de Ludueña, su muger,  
(Numer. 1.) por escriptura que otorga-  
ron ante Fernan Alphonso de Llanos,  
Escrivano Publico de la Ciudad de  
Burgos, en 11. de Mayo  
de 1490.

**CLAVSVLA PRIMERA:**



**E**STA inserta la facultad, y prosigue  
diziendo: Por ende Nos los sobre-  
dichos Alphonso de Quintanilla, y  
Doña Aldara de Ludueña, su mu-  
ger, queriendo vsar, y vsando del  
poder, licencia, y facultad, por el  
Rey, y por la Reyna nuestros Seño-  
res à Nos dado, y otorgado por la dicha su Carta,  
en aquella mejor manera, è forma que puede valer,  
y ser estable, y firme para siempre jamás: Por la pre-  
sente disponemos, ordenamos, mandamos, consti-  
tuimos, y fazemos Mayorazgo desde aqui adelante  
perpetuamente para siempre jamás, à el Comenda-  
dor Luis de Quintanilla (Numer. 2.) nuestro hijo

legi-  
A



legitimo, y natural, de los bienes, rentas, y heredamientos, que abaxo en esta escriptura seran declarados; y passan à expressar los bienes, y poner la Clausula de prohivir la enagenacion, privando de la possession del Mayorazgo al Posschedor que la intentare, y mandan passe à el siguiente en grado.

CLAUSULA II.

Que el dicho Mayorazgo, y bienes de suso declarados, subceda, y lo aya despues de los dias de Nos los dichos Alphonso de Quintanilla, y Doña Aldara de Ludueña, su muger (*Numer. 1.*) el dicho Comendador Luis de Quintanilla (*Numer. 2.*) nuestro hijo, por titulo de Mayorazgo, è despues de su fin, y muerte, que lo aya, y herede su hijo mayor varon legitimo, y de legitimo matrimonio nascido; è si el dicho Luis de Quintanilla, nuestro hijo, à el tiempo de su fin, y muerte, non hoviere fijo varon legitimo, y de legitimo matrimonio nascido, es nuestra voluntad, è disponemos, è ordenamos, que lo aya su hija legitima, y de legitimo matrimonio nacida.

CLAUSULA III.

Pero si el dicho Luis de Quintanilla, nuestro hijo, hoviere fijo varon legitimo, y de legitimo matrimonio nascido, è aquel fallesciere en su vida, y dexare hijos legitimos, queremos que los nietos del hijo mayor hereden el dicho Mayorazgo todabia, prefiriendo el varon à la hembra, y el mayor à el menor.

CLAUSULA IIII.

E queremos, è ordenamos, que los nietos del

2  
tal hijo mayor que así falleciere en vida del dicho Luis de Quintanilla, nuestro hijo, ò de otro qualquier tenedor de los dichos bienes, è Mayorazgo, que en él, y en los dichos bienes sean preferidos à sus tíos, ò tias, ò à otros qualesquier hijos segundòs, ò terceros, que así queden, y finquen del dicho Comendador, ò de otro qualquiera que fuere tenedor, y poseedor de los dichos bienes, y Mayorazgo.

#### CLAUSULA V.

E si el dicho Comendador nuestro hijo, hoviere muchos fijos varones, que todavia lo aya, y herede el fijo mayor varon, sus fijos, è nietos, è descendientes; è si el tal fijo mayor en vida del dicho Comendador falleciere, sin dexar fijos, ni nietos, ni otros descendientes, que lo aya, y herede su hijo segundo, y sus hijos, nietos, y descendientes; è si el tal fijo segundo falleciere sin dexar fijos, ò nietos, ò otros descendientes, que lo aya, y herede el fijo tercero, è sus fijos, è descendientes.

#### CLAUSULA VI.

E en caso que cesse, y el dicho Comendador no aya hijos varones, ni descendientes de ellos, que en tal caso lo aya, y herede su hija mayor legitima, y de legitimo matrimonio nascida, todavia prefiriendo el varon à la hembra, y el mayor à el menor, y así de grado en grado hereden, y ayan estos bienes, y Mayorazgo el dicho Comendador nuestro hijo, sus hijos, è descendientes, por lignea masculina de varon, ò en defecto de varon, que lo hereden sus hijas, y nietos de los descendientes de ellas, todavia prefiriendo el varon à la hembra, seyendo legitimos, y de legitimo matrimonio nascidos.

CLAU-

CLAU SULA VII.

E si acaesciere (lo que à Nuestro Señor non plega) que el dicho Comendador nuestro hijo fallesciere, y passare de esta presente vida, sin dexar hijos, ni hijas, ni nietos, ni viznietos, ni otros descendientes de si, que sean legitimos, y de legitimo matrimonio nascidos, que en tal caso, como este por el grande amor que avemos à el dicho nuestro hijo, queremos, y nos place, que si dexare fijo varon aunque no sea legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, que el tal su hijo varon herede los dichos bienes, y Mayorazgo, los quales dende en adelante los ayan de aver, y heredar sus hijos legitimos, y de legitimo matrimonio nascidos; de manera, que queremos que este nuestro Mayorazgo, todavia aya de venir à los descendientes del dicho nuestro hijo, segun, y por la forma que està declarado, tanto que sean legitimos, y de legitimo matrimonio nascidos, salvo en lo que diximos del dicho nuestro hijo, si acaesciere que fallesciere sin dexar hijos, nietos, ni otros descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio nascidos.

CLAU SULA VIII.

Y para en caso de que Luis de Quintanilla, primer llamado, muriessse sin dexar hijos, nietos, ni otros descendientes: *Disponen se haga un Hospital, dotandole con las tercias de Olmedo, y sus tierras, y usando de la facultad, dividen los demás bienes entre sus hijas Doña Inès, Doña Francisca, y Doña Isabèl de Quintanilla (Numer. 5.) y Doña Beatriz de Quintanilla, tambien su hija (Numer. 6.) señalando à cada una su parte, y porcion, diziendo en esta forma: Que cada vna de ellas aya, y herede la porcion que les señalan, si à*

la fazon fuere viva , y sino fu hijo mayor legitimo si le huviere , tomando el nombre , y apellido de Quintanilla , è trayendo las Armas de mi el dicho Alphonfo de Quintanilla , è lo aya , y herede por titulo de Mayorazgo , todabia el mayor hijo varon legitimo de aquella lignea derecha , è si non hoviere varon , la hija todabia , è subcefsivamente la mayor , de manera , que todabia preceda el varon aviendolo à la hembra , tomando el nombre , apellido , y Armas del Linage de mi el dicho Alphonfo de Quintanilla , con los Vinculos del dicho Mayorazgo , que Nos afsi hacemos à el dicho Comendador nuestro hijo.

### CLAUSULA IX.

Enon se llamando del dicho nombre , y apellido , è trayendo las dichas Armas , que non pueda heredar , ni herede los dichos bienes , y Mayorazgo , è los herede por titulo de Mayorazgo qualquier otro hijo , ò hija , ò nieto de la dicha lignea , por lignea derecha , precediendo todabia el mayor de su Linage , que sea varon por lignea derecha , que quisiere tomar el dicho nombre de Quintanilla , y traer las dichas Armas ; è si non hoviere varon , que lo herede la hembra mayor que huviere en la dicha lignea , tomando el nombre , y trayendo las dichas Armas , è despues de ella , el su hijo mayor que tomare el dicho nombre , y tragere las dichas Armas : Y à falta de todos los descendientes de la hija mayor de dicho Fundador , llama para la porcion que la dexa señalada à su hija segunda , y sus descendientes en la forma declarada , y afsi lo executa tambien por lo respectivo à la porcion que señala à las otras hijas.

CLAUSULA X.

De la manera que dicha es, queremos que se herede, è subceda en este dicho Mayorazgo, con condicion, que el dicho Comendador Luis de Quintanilla, nuestro hijo, y sus descendientes, è las otras personas que huvieren de aver, y de heredar este dicho Mayorazgo, sean obligados à se llamar, y nombrar el nombre, y apellido de Quintanilla, como yo el dicho Alphonso de Quintanilla me llamo, y nombro, è à traer mis Armas, è que la persona que huviere de aver, è heredar esta Casa, y Mayorazgo, que non se nombrare, y llamare de Quintanilla, que por el mismo fecho el siguiente en grado si tomare las dichas Armas, y apellido, sea llamado à este dicho Mayorazgo.

CLAUSULA XI.

E queremos, y es nuestra voluntad, que en el dicho Mayorazgo no pueda subceder Clerigo de Orden Sacra, nin hombre de Religion, quier reciba las Ordenes, ò entre en Religion antes que subceda, è aya el dicho Mayorazgo. Quier se debuelva à el despues que entrare en Religion, ò tomare Orden Sacra, ca en qualquier de estos casos, queremos, y ordenamos, que por el mismo fecho se debuelva el dicho Mayorazgo à el siguiente en grado, à quien pertenesceria si el tal Clerigo, ò Religioso finara antes que hoviesse entrado en Religion, ò huviesse rescibido Orden Sacra, segun la orden, è regla de suso contenida, con tanto, que siempre siga el grado mas cercano, y preceda à el remoto.

CLAUSULA XII.

Otrofi, declaramos, y disponemos, que todavia

4

bia en vida de nosotros los dichos Alphonso de Quintanilla, è Doña Aldara de Ludueña, quede en Nos libre poder, è facultad, para que seyendo conformes, como aora lo somos, que podamos tornar à facer, è enmendar este dicho Mayorazgo, lo podamos anular, y revocar, como quisieremos, è por bien tuvieremos; pero esto se entienda, si amos ados juntamente seyendo vivos lo ficieremos, y ordenaremos; pero queremos, y nos place, que muriendo ambos, ò qualquier de nos, que este dicho Mayorazgo, è las clausulas, è facultades en èl contenidas, queden firmes, y validas para siempre jamàs; è que por mi el dicho Alphonso de Quintanilla, si viviere mas que la dicha Doña Aldara, mi muger, ni por mi la dicha Doña Aldara si viviere mas que el dicho Alphonso de Quintanilla, mi marido, que non pueda ser anulado, nin revocado, nin menguado en cosa alguna este dicho Mayorazgo, salvo que aquel que de Nos sobreviviere à el otro pueda acrescentar, è poner mas bienes en èl, con las mismas Clausulas, è condiciones en èl contenidas.

3

**CLAV**



# CLAVSVLAS

## DEL MAYORAZGO,

### QUE FVNDÓ ALONSO

Nieto ( Numer. 8. ) Governador que fue de la Villa de Lerma, por el testamento que otorgò en ella en 10. de Febrero del año de 1531. ante Gonçalo de Lerma, Escrivano de la misma Villa.

## CLAVSVLA PRIMERA.

**M**ANDA Se fabrique vna Capilla en San Miguel de Medina del Campo, y que se funden quatro Capellanias de à tres mil maravedis de renta cada vna, y que los Capellanes que de ellas fueren, los dos tengan obligacion de dezir vna Missa cada dia de vna semana en San Miguel de Medina del Campo; y los otros dos tengan la misma obligacion otra semana, y assi subcessivamente; de suerte que siempre se ayan de dezir dos Missas en cada vn dia por dichos Capellanes en la referida Iglesia.

## CLAVSVLA II.

Item, por quanto yo he dicho en este mi testamento todo lo que à la memoria me ha venido, è nunca he nombrado heredero, aora digo, è quiero que

sea mi heredero Diego Nieto (*Numer. 17.*) hijo del señor Gil Nieto (*Num. 9.*) que Dios aya, Regidor que fue de Medina, à el qual mando toda mi hazienda, ansi como yo la he, tengo, y poseo, y todas las deudas, todos los bienes rayzes, ansi de dinero de renta, como los que me son debidos por otras maneras, è todo el pan, de renta que yo tengo en qualquiera parte, assi mismo de Censos al quitar, y lo que dà el Concejo de Cardenosa por el termino de Agetes, è todo lo que me pertenecia, è pertenecer puede en qualquier manera, que de todo sea heredero el dicho Diego Nieto, hijo del dicho Gil Nieto, que Dios aya, è todo lo que me viniere de la herencia de mis señores padres, que Dios aya, è de lo que me copiere, como heredero de Antonio Nieto, que Dios aya.

CLAVSULA IM.

Yo quisiera que lo aya por toda su vida, è despues de el su hijo el mayor, siendo legitimo, è de legitimo matrimonio nacido, è despues del dicho su hijo mayor, que lo aya, y heredo su hijo el mayor siendo de legitimo matrimonio nacido, è siempre vaya de mayor en mayor llamandose Nieto, sin mezclar otro nombre con el, è siendo Feligres en Señor San Miguel de Medina del Campo: Y priva del Mayorazgo à el que no fuere Feligres del Señor San Miguel, y quiere passe à el siguiente en grado, excepto en el caso de que quando aya de entrar en el Mayorazgo, estè casado, y tenga otra Parroquia que no la pueda dexar, que en tal caso solo quiere se pague el diezmo de toda la hazienda que dexa en San Miguel de Medina.

CLAU-

CLAVSVLA IIII.

Y el dicho Diego Nieto, è los que de él vinieren, sean Patronos de la dicha Capilla, è puedan quitar, è poner Capellanes, como quisiere, è hagan dezir las Missas, segun, è como lo tengo mandado, è ninguno de sus hijos pueda pedir à el mayòr que parta con ellos, sino que esto dexo yo à el dicho Diego Nieto, è à su hijo el mayor, despues de sus dias, que lo aya, como dicho es, è llamandose Nieto.

CLAVSVLA V.

E si el dicho Diego Nieto no huviere hijo legitimo, en tal caso lo aya, y herede Alonso Nieto, Regidor (*Numer. 18.*) su hermano, con las mismas condiciones susodichas, y que el dicho Alonso Nieto, Regidor, lo aya por su vida, è despues de él, su hijo mayor, siendo legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, è de dicho su hijo vaya de mayor en mayor, como dicho es, y prohíve la enagenacion, y division, ò cambio; y manda que en tal caso passe à el siguiente en grado, con tal, que no sea hijo del que enagenasse qualquiera de las alhajas del Mayorazgo.

CLAUSULA VI.

Item, por quanto podria ser aver hijas, è no hijos; que si de los dichos Diego Nieto, è Alonso Nieto, Regidor, no huviere hijos varones que hereden esta dicha mi hazienda, que en tal caso lo herede la hija mayor de dicho Diego Nieto, siendo legitima de legitimo matrimonio nacida, y con tal condicion, que el que con ella casare se llame Nieto, sin mezclar otro

nom-

nombre con él, è si otro nombre mezclare con él, por el mismo caso pierda toda la hazienda, è passe en el segundo heredero, no siendo su hijo.

### CLAVSULA VII.

E si el dicho Diego Nieto no huviere hijo, ni hija legitima, que lo aya la hija, la mayor del dicho Alonso Nieto, Regidor, con las condiciones susodichas, è non de otra manera.

### CLAVSULA VIII.

E si por caso los dichos Diego Nieto, y Alonso Nieto, Regidor, non hovieren hijos, ni hijas legitimas, lo que Dios no quiera, que en tal caso lo herede Francisco Nieto (*Num. 19*) hijo de Antonio Nieto (*N. 10.*) con las cõdicioncs susodichas; è si este no hoviere hijos legitimos, que lo herede su hermano el mayor, con las condiciones susodichas, è si estos non hovieren hijos, que lo aya, y herede Alonso Nieto (*Numer. 26.*) hijo de Juan Baca, y Doña Mencia Nieto (*Numer. 21.*) mi sobrina, è aquel, ò aquella que lo heredare, lo herede con las condiciones susodichas, è sean obligados à cumplir este mi testamento.

CLAVSULA VIII.

CLAVSULA

# CLAUSULAS DEL MAYORAZGO.

Y PATRONATO DE LEGOS  
que Fundò Diego de Rivera (Num. 4.)  
Cavallero de el Orden de Santiago,  
y Comendador de la Encomienda de  
Peña-Vsende, en el Lugar de la Puente  
de Duero, ante Christoval de Obiedo,  
Escrivano Publico de Valladolid

en 16. de Octubre de  
1538.

## CLAVSVLA PRIMERA.

**F**UNDA Quatro Capellanias en la Iglesia de San  
Martin de la Villa de Medina del Campo donde  
tenia su Capilla, y entierro, y de sus padres con  
cierta carga de Missas; señala cierta porcion à la Fa-  
brica de la Iglesia, y à el Sacristan que ha de ayudar à  
dezir las Missas; expressa los bienes que dexa para cum-  
plir lo que dexa dispuesto, y dize: Y tengan los di-  
chos mis bienes mi hijo mayor varon, si Dios fuere  
servido de me dàr hijos, con tal condicion, que siempre  
haga dezir las dichas Missas, como dicho es, y cumpla,  
y pague los maravedises, y todas las otras cosas suso-  
dichas, y no lo haziendo, ni cumpliendo, que pier-  
da los dichos bienes, y passen al segundo hijo; y si el  
segundo no lo cumpliere, segun, y de la manera que  
dicha es, que passen los dichos bienes en el tercero  
D. hijo,

hijo, y si no huviere hijos, à la hija mayor, y despues de ella à su hijo mayor, y assi subcefsivamente vno en pos de otro, por manera que siempre lleven los dichos bienes los varones mayores, y en defecto de varones, las hembras, y que siempre vna sola persona herede los dichos bienes, y sea obligado à hazer dezir las dichas Misfas à los Clerigos contenidos en este testamento, y pagar la Fabrica, Ornamentos, Sacristan, y Aniversarios, y todos Santos, como dicho es, y que sino lo hiziere dezir, y pagar lo susodicho, que pierda los dichos bienes, y passen al siguiente en grado.

### CLAVSVLA II.

E si yo no huviere hijos, ni hijas, ò los dichos mis descendientes no los huvieren, aya, y herede los dichos bienes el hijo mayor varon de Pedro de Rivera (Num. 3.) mi hermano, que se llama Diego de Rivera (Num. 13.) y sus descendientes, en la forma, y manera susodicha, con condicion, que haga dezir las dichas Misfas, y hazer todas las otras cosas susodichas, como dicho es, y no lo haziendo dezir, pierda los dichos bienes, y passen à Doña Isabèl de Rivera (Num. 14.) su hermana, hija del dicho Pedro de Rivera; y si el dicho tenedor de los dichos bienes huviere hijos varones, que los dichos bienes herede el hijo varon, que el padre tenedor de los dichos bienes nombrare en qualquier tiempo en su testamento, ò por palabra, ante testigos; è si por caso el tal nombramiento no hiziere el dicho su padre por muerte subitanea, ò por otro algun caso, mando, y es mi voluntad los aya el hijo mayor varon del Possedor de los dichos bienes, y siempre los herede vna persona, y sea obligado à hazer dezir las dichas Misfas, y todas las cosas susodichas, è si no las hiziere dezir, y no cumpliere lo susodicho, que pierda

da los dichos bienes, y passen à el descendiente varón mas propinquo del Possedor descendiente, en la forma, y con las condiciones susodichas; y no aviendo descendientes de los dichos hijos de dicho Pedro de Rivera, mis sobrinos, los ayan, y hereden las personas que en este mi testamento se nombrarán à el tenor, y forma que en él se dispone.

### CLAUSVLA III.

Otrofi digo, que es mi voluntad, que el tenedor de este Patronazgo, que yo fundé, aora, y siempre jamás, se llame de Rivera por sobre nombre principal, y trayga las Armas de Rivera, porque no perezca la Memoria del Comendador Pedro de Rivera, mi señor, y padre, y si el Patron que fuere del dicho Patronazgo no se llamare de Rivera, y trugere las dichas Armas, y apellido, como dicho es, que passe luego el dicho Patronazgo à el siguiente subcessor, como si el dicho Patron falleciera, y lo mismo se entienda en todos los otros subcessores en dicho Patronazgo.

### CLAUSVLA IIII.

Prosigue con diferentes Clausulas para el cumplimiento de lo que dexa ordenado, y dize: Item, quiero que si por caso el Patron tenedor, y Possedor despues de passado vn año fuesse requerido, y passado vn mes, no diesse, y pagasse los maravedises, y cargas del Patronazgo, y no cumpliere todo lo contenido en este testamento, y lo tocante à esta Fundacion, y Memoria de este Patronazgo enteramente, y fuere requerido por el dicho Beneficiado Capellán de las dichas Capellanias, ò por los dichos Feligreses, por ante Escrivano Publico, en juyzio, ò fuera de él, aunque no sea sino

01  
sola vna vez despues del dicho año, y mes. Y el tal Patrõ  
no cumpliere, y pagare todo lo susodicho, no avien-  
do otro heredero subcessor descendiente de los llama-  
dos en este mi testamento, con el dicho nombre, ape-  
llido, è Armas de Rivera, en la forma arriba dicha, y  
expecificada, y declarada, quiero, y mando, que pas-  
sen luego por el mismo fecho los dichos bienes, y Pa-  
tronazgo en el pariente mas propinquo transver-  
sal del tenedor, y posehedor de los dichos bienes, el  
qual tenga el nombre, apellido, y Armas de los de  
Rivera.

**CLAUSULA V.**  
Y en defecto de todos los susodichos, quiero, y  
es mi voluntad que passen por el mismo fecho los di-  
chos bienes, y Patronazgo en el dicho Beneficiado  
Capellan, y Feligreses de la dicha Iglesia de San Mar-  
tin, para que provean à los Capellanes, segun, y co-  
mo el Patrono era obligado à los proveer, lo qual  
hagan, è cumplan, con los Vinculos, y condiciones,  
y modos que de yuso iràn declarados, y contenidos, y  
en caso que los bienes, y Patronazgo ayan de passar, y  
passen à el Beneficiado Capellan, y doze Feligreses  
de la dicha Iglesia, mando que el Beneficiado Cape-  
llan, en quien han de passar los dichos bienes, y Patro-  
nazgo, sea de aqui adelante para siempre jamàs el  
Beneficiado Mayor de la dicha Iglesia de San Mar-  
tin.

**CLAUSULA VI.**  
Prohibe à todos los Possedores, y tenedores  
de este Patronato la obligacion, enagenacion, y di-  
vision de los bienes de el, con la pena de que passen à  
el siguiente en grado, y añade mas cargas de Missas,  
para en caso de llegar el vltimo llamamiento, que dexa  
hecho en la Clausula antecedente.